

Francisco
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Los decretos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis que organizaron los Servicios de Moneda Extranjera y Comercio Exterior respondían a la necesidad, ya entonces sentida y que subsiste en toda su integridad, de centralizar la administración de divisas e intervenir la importación y exportación de divisas.

Constituido el Gobierno, procede acoplar aquellas disposiciones a la nueva organización de la Administración del Estado, concretando al mismo tiempo aquellas modificaciones que aconsejan la citada organización, la experiencia y las circunstancias actuales.

En consecuencia, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Continúa en vigor el régimen de previa autorización administrativa para todas las importaciones y exportaciones, establecido por decreto de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la dirección de este régimen de autorizaciones a través del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria y de un organismo que se denominará Comisión Reguladora del Comercio Exterior, que sustituirá al actual Comité ejecutivo de Comercio Exterior. Dicha Comisión Reguladora del Comercio Exterior se constituirá del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores. Un representante del Ministerio de Agricultura. Un representante del Comité de Moneda Extranjera. Un representante del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes. Tres Jefes de Sección del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo segundo. Las autonomías vigentes en materia de Comercio Exterior y de divisas, vinculadas por disposición o acuerdo administrativo a zonas territoriales u otros organismos, desaparecerán a la publicación de este decreto.

La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio podrán, en casos muy especiales, hacer excepciones de esta regla general mediante órdenes ministeriales que justifiquen la imprescindible necesidad y el interés general de dicha medida.

Artículo tercero. El Comité de Moneda Extranjera, creado por decreto de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, es un servicio estatal, directamente dependiente del Ministerio de Hacienda, al que compete, por modo exclusivo, la administración de divisas en España.

Artículo cuarto. El Comité de Moneda Extranjera, dependiente del Ministerio de Hacienda, se compone de un órgano deliberante y un órgano administrativo. El órgano deliberante se constituirá del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Vocales: Un representante de la Vicepresidencia del Gobierno. El Presidente de la Comi-

sión Reguladora de Comercio Exterior. El Director de la Administración del Comité de Moneda.

Actuará como Secretario, sin voto, el Subdirector del mismo.

La Administración del Comité estará integrada por las Secciones necesarias, bajo la autoridad del Director.

Artículo quinto. Aparte de las obligaciones que atribuye al Comité de Moneda la legislación vigente, le corresponde, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) El estudio de la distribución más conveniente de las divisas disponibles para importaciones, entre las diversas atenciones nacionales, por medio de cupos asignados a cada una de dichas atenciones. En la medida de lo posible, este estudio debe extenderse a los plazos más amplios que permitan las circunstancias, teniendo en cuenta los probables ingresos por exportaciones y otros conceptos, y a plazos cortos, no inferiores a un mes, teniendo en cuenta seguras disponibilidades.

b) Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a), una vez cubiertas otras atenciones nacionales y previa aprobación del Ministro de Hacienda, la fijación del cupo mensual de divisas para importaciones asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo sexto. El cupo mensual asignado a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior podrá ser suplementado, excepcionalmente, por el Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio señalará a la Comisión Reguladora de Comercio Exterior las normas generales a que ha de concretar su actuación en relación con la distribución en grupos o cupos de atenciones similares, de la asignación mensual consignada por el Comité de Moneda Extranjera, orden de preferencia de dichos grupos y porcentaje de importaciones que a cada uno ha de atribuirsele.

Artículo octavo. Corresponde a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, de acuerdo en todo con las superiores instrucciones que reciba:

a) Acoplar todas las materias o productos que constituyen nuestro comercio de importación en grupos que respondan a sus especiales características y a las de su aplicación, necesidad o importancia en nuestro mercado interior.

b) Fijar el orden de preferencia específica, de dichos grupos a tenor de las circunstancias.

c) Dividir la asignación mensual fijada por el Comité de Moneda Extranjera, determinando los cupos correspondientes a cada uno de los grupos, que han de servir de norma estricta al Servicio

Nacional de Comercio y Política Arancelaria para la tramitación y concesión de los permisos de importación.

d) Fijar las reglas para la distribución de los cupos en cada grupo.

e) Dictar las normas concernientes a la concesión de los permisos de importación y exportación.

f) Analizar periódicamente las relaciones de los permisos de importación y exportación concedidos por el Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria para conocer la forma en que se desarrollan las normas dictadas y disponer en consecuencia lo que sea conveniente.

g) Conocer y analizar los estudios a largo plazo desarrollados por el Comité de Moneda a los que se ha hecho referencia en el artículo quinto para amoldar a ellos su política futura.

h) Informar al Comité de Moneda por medio de su representación en el mismo, sobre las posibles previsiones en relación con las exportaciones futuras, así como del contingente de divisas mínimo para atender a las necesidades indispensables.

Artículo noveno. El Comité de Moneda Extranjera comunicará a la Comisión Reguladora del Comercio Exterior, quince días antes, por lo menos, al del comienzo del plazo para el que se señala, el contingente mensual de divisas para importación.

Artículo décimo. Por los Ministerios correspondientes se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento y desarrollo de este decreto.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Burgos, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GÓMEZ JORDANA y SOUSA.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Si justas y atendibles eran las razones que movieron a este Ministerio a levantar la suspensión de empleo y sueldo de aquellos funcionarios y Maestros que no hubiesen sido objeto de separación definitiva, no lo es menos que, en algunos casos, son también muy poderosas las que aconsejan que no sean repuestos precisamente en los destinos, clases o escuelas que desempeñaban, ni aún en tanto se resuelva su expediente.

Para coordinar ambos extremos, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Maestros de Primera Enseñanza que deban ser repuestos provisionalmente en sus cargos con arreglo a la orden de 18 de Marzo, lo serán con traslado provisional de Escuela dentro de la misma provincia, cuando a juicio de la Comisión Depuradora existan razones suficientes que aconsejen que los interesados no ocupen las mismas Escuelas.

Los Presidentes de las Comisiones Depuradoras D) comunicarán el acuerdo del traslado de cada Maestro al Inspector Jefe Presidente de la Comisión provincial de Nombramientos de Maestros, y éste lo llevará a efecto con arreglo a las normas previstas en la orden de 28 de Agosto de 1937; este traslado será firme en la misma Escuela en que le hubiese correspondido cuando se resuelva definitivamente su expediente.

2.º Los Maestros de las provincias Vascongadas y Gallegas, cuyas circunstancias exigiesen su traslado fuera de la región, serán repuestos únicamente en cuanto al percibo de haberes, dándose cuenta de esta medida por la Comisión Depuradora respectiva a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para que ésta determine la provincia a que provisionalmente hayan de ser trasladados.

3.º Los funcionarios sometidos a la jurisdicción de las Comisiones C), que deban ser repuestos provisionalmente, lo serán únicamente en cuanto al percibo de haberes, siempre que, además de ser propuestos para traslado, en su expediente respectivo hubiesen serios motivos para evitar su reposición en el destino que desempeñaban al ser suspendidos.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de estas Comisiones, comunicarán este acuerdo a los Jefes de los Centros a que los funcionarios pertenecieren y éstos, a su vez, a este Ministerio.

4.º En las provincias de Vizcaya, Santander y Oviedo, y ahora las de Zaragoza, Huesca y Teruel, se tendrá en cuenta que las reposiciones provisionales no alcanzan a los funcionarios que se hallen suspensos de empleo, pero no de sueldo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 21 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 23.)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA
DE SORIA

Circular

En circular inserta en el *Boletín oficial* del día

30 de Marzo pasado, se recordaba a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de ingresar del 1 al 5 del presente mes, sus atenciones sanitarias y cuotas de Instituto, correspondientes al primer trimestre del presente año.

Son varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de aquellas atenciones, y no estando dispuesto a consentir este retraso, me remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, un informe explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas.

He de advertir a los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que de no encontrar justificada la demora, se dará el más exacto cumplimiento a lo prevenido en el reglamento, bien enviando un comisionado que investigue la marcha del Ayuntamiento o bien expidiendo la oportuna certificación de apremio; advirtiéndole por último, que los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios, serán directamente responsables, por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que sin ser de carácter forzoso hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado, sin estar previamente ingresadas en la caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la ley le señala.

El informe y certificación deberá ser remitido en el plazo de tercero día.

Soria 25 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eusebio Cacho. 1056

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

El artículo 1.º de la orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 8 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado núm. 537, dispone, que queden suspensos provisionalmente de empleo todos los Maestros, sea cualquiera su categoría y situación administrativa, de Escuelas situadas en las localidades liberadas con posterioridad a 1.º de Enero del corriente año en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

En su consecuencia, todos los Sres. Maestros y Maestras de las referidas provincias, que sirven en esta de Soria, sea cualquiera su situación administrativa y los pueblos de la que son titulares hayan sido liberados dentro del año actual, cesarán en las Escuelas que actualmente sirven con efectos del día siguiente al de la publicación

de la referida orden en el *Boletín oficial* del Estado, dando cuenta a esta Sección del cese, con remisión de tres copias de la diligencia del mismo que les debe expedir la autoridad local correspondiente y se les interesa fijen su atención en la orden mencionada, a los efectos de la formación del expediente que en el artículo 2.º de la misma se determina.

Esperando de los Sres. Alcaldes den cuenta de esta circular a los Sres. Maestros y Maestras que, procedentes de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, sirven Escuelas en las localidades y agregados de sus distintos distritos municipales, en evitación de los perjuicios que a estos Maestros se les puedan ocasionar, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios para conocimiento general.

Soria 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.
—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, en telegrama de fecha 22 del actual, que dirige a esta Inspección, dice lo que sigue:

«Llegan esta Jefatura noticias sobre resistencia pasiva por algunos Maestros para cumplimiento mi circular sobre educación religiosa, patriótica, cívica y física niños. Inspectores de zona extremen celo mandando cumplir plenamente lo ordenado este sentido y comunicando nombre Maestros que se compruebe incumplimiento para exigir responsabilidades contraídas.»

Lamenta mucho esta Inspección que, una parte (aunque en escaso número) del Magisterio, haya dado ocasión con su actitud a las quejas a que alude el telegrama, y advierte que no transigirá en absoluto con aquellos que se ausenten de sus localidades, tanto en días de clase como festivos, sin previo conocimiento de esta Inspección, que se vería obligada a dar al Ministerio los nombres de los Maestros a que se refiere.

Soria 23 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.
—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Aurelia Gil. 1058

REQUISITORIAS

Cols Ramells, Antonio; hijo de Vicente y de Concepción, natural de Cardona, provincia de Barcelona, de estado soltero, de oficio mecánico, de 22 años de edad, estatura 1'670 metros, color sano, pelo pardo, cejas negras, nariz aguile-

ña, boca regular, barba regular, soldado de la 2.ª compañía del primer Batallón del Regimiento de Infantería Palma, núm. 36, el cual se halla instruyendo procedimiento previo en averiguación de las causas que motivaron su desaparición, comparecerá en el término de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria ante el Alférez Juez instructor del primer Batallón del Regimiento Infantería Palma núm. 36, D. Mariano de Oleza y Gual, con residencia en la plaza de Espinosa de Henares (Guadalajara); bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Espinosa de Henares 22 de Abril de 1938.—II Triunfal.—El Alférez Juez instructor, Mariano de Oleza. 1052

Juzgados de primera instancia

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

Don Tomás Relaño Sanchez, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se instruye a D. Damián Fernández Díez, por término de ocho días, de los derechos de acciones que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como padre del lesionado Damián Fernández Lizana, en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 14 de 1938, por lesiones sufridas por éste el día 16 de Marzo último, sobre las catorce horas y media, por la explosión de una bomba de mano, cerca de la vía, junto al muelle de la estación del ferrocarril de Alcuneza.

Dado en Sigüenza a 21 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—T. Relaño.—El Secretario habilitado, Julián Rubiales. 1053

Ayuntamientos

LA CASA DE SAN GALINDO (GUADALAJARA) 1049

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal y agente ejecutivo de este municipio, con el premio del 3 por 100 de cobranza en periodo ordinario y los recargos de instrucción en el ejecutivo.

Las solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de diez días a contar de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

La Casa de San Galindo 21 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Ortego. 139.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.